--- En la ciudad de Trelew, a los 03 días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. B. c/ A. S.A. s/ Sumario” (Expte. 22949 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 258.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:---------- I.- La sentencia de primera instancia declaró pesificado el contrato prendario celebrado entre las partes, determinó el saldo impago por la compradora en $ 2.574,60 -fruto del ajuste del precio mediante la aplicación del C.V.S. y sus intereses- y condenó a ésta a abonarlo. Al propio tiempo, el juzgador de la anterior instancia desestimó la reconvención por reajuste del precio de la compraventa en función del mayor valor de mercado de la cosa, fundándose para así decidirlo en que al momento de vencer el plazo fijado para la cancelación de la última de las 36 cuotas mensuales pactadas el automóvil valía en plaza $ 11.000, mientras que la compradora había abonado ya las sumas, superiores a esa, de $ 4.976 por las ocho primeras cuotas y de $ 10.941 por las siguientes. El fallo distribuyó entre las partes por mitades las costas causadas por los trámites de la demanda y la reconvención.---------- II.- La actora recurrió en apelación ese decisorio, exponiendo en su contra los siguientes agravios:---------- A) El Señor Juez “a quo” erró en los cálculos que realizara para establecer el saldo insoluto, pues para las cuotas mensuales comprendidas entre el 10/01/02 y el 10/9/02 determinó un valor de $ 456,49, comprensivo de intereses que no debían ser tenidos en cuenta a título de compensatorios, toda vez que ellos se hallaban ya comprendidos en las cuotas originales, ni a título de moratorios, porque la deudora los abonó por separado cada vez que incurrió en atrasos.---------- B) Las costas han sido equivocadamente impuestas por mitades, ya que la actora triunfó en su demanda de pesificación y reconocimiento del efecto cancelatorio de los pagos realizados, así como en el rechazo de la reconvención.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- C) Los honorarios regulados al letrado de la demandante resultan exiguos.----- III.- También la demandada apeló el fallo alineando contra el mismo, en síntesis, estas objeciones:---------- 1) A fin de analizar la reconvención por reajuste de precio no debía atenderse al valor del automotor vigente a la fecha prevista contractualmente para el pago de la última cuota mensual pactada. Desde que los pagos hechos por la compradora, además de tardíos, no fueron íntegros, pues los realizó con la equivalencia $ 1 = u$s 1 sin adicionar el ajuste por C.V.S., ellos no tuvieron efecto cancelatorio, de modo que no ha existido “pago final” y sí en cambio saldo adeudado. El valor del vehículo a considerar es entonces el que tiene a la data de la condena judicial, esto es a la fecha actual.---------- 2) Promedia una notable desproporción entre los valores del vehículo al momento de celebrarse la compraventa en abril de 2001 y al día que correspondía abonar la última cuota mensual en abril de 2004, momento para el cual el primero había aumentado en un 75 %. A ello cabe añadir la desvalorización del rodado a un promedio del 5 % anual, debiéndose computar además otros componentes de la operación como el costo de financiación, de seguros y gastos administrativos, proporcionales al valor del locomóvil.---------- 3) En subsidio de lo anterior, se agravió de la falta de consideración de la teoría del esfuerzo compartido invocada al reconvenir y cuya aplicación resulta obligatoria por haberla admitido la Corte Suprema Nacional.---------- 4) No correspondía relevar a la actora de pagar intereses sobre el saldo adeudado, cual resolviera el sentenciante, toda vez que ella, al abonar sin agregar al monto de las cuotas originales los ajustes por el C.V.S., incurrió en mora.---------- 5) La actora reconvenida condenada a pagar el saldo insoluto no podía ser tenida por triunfante, de manera que la imposición de costas por mitades decidida fue injusta.---------- IV.- En mi concepto, lleva buena parte de razón la actora en su impugnación al decisorio. En los cálculos de la deuda ajustada por C.V.S. que el Señor Juez “a quo” realizara a fs. 220 vta./221 y 221 vta. son advertible varios errores.---------- En primer término señalaré que el juzgador del previo grado llevó a cabo los distintos ajustes al día en que según el contrato debía ser pagada cada cuota -día 10 de cada mes- y no a la fecha en que efectivamente fueron abonadas. Destinado el ajuste por el indicado coeficiente a enjugar o al menos paliar la pérdida de poder adquisitivo de

nuestra moneda, su cálculo debe llevarse hasta la data del efectivo pago de cada cuota, pues es en ese instante que corresponde determinar la mengua que el acreedor experimenta al no percibir la cuota en la moneda extranjera estipulada o en la nacional en cantidad equivalente según el tipo de cambio vigente en el mercado libre. De lo contrario, curiosa e inequitativamente el deudor se beneficiaría de su propia mora, en tanto con incurrir en ella, y más allá de los intereses punitorios, lograría *congelar* el importe de la cuota pendiente, dejarla sin ajuste alguno, cuando, cual es sabido, son efectos de la mora el responsabilizar al deudor moroso por los intereses y daños que su morosidad causare, así como trasladarle los riesgos del contrato y todo ello aun cuando esas consecuencias resultaren del caso fortuito o fuerza mayor, como puede catalogarse al envilecimiento del signo monetario originado en un hecho del príncipe (doc. arts. 508, 513 “in fine”, 889, 892 Cód. Civ.).---------- En segundo lugar, debe notarse que el sentenciante obtuvo una inexplicable “cuota pura”, es decir sin intereses financieros, superior sin embargo a la cuota original pactada que ya los incluía en su importe según reconociera la demandada al absolver posiciones (fs. 178, resp. a la pos. 4ta.). Por cierto que esos intereses estipulados en el contrato e incluidos en las cuotas debían ser reducidos (art. 4 de la ley 25.713, texto del art. 1 de la ley 25.796), según las épocas -del 03/02/02 al 30/09/02 y del 01/10/02 al 31/03/04- a los establecidos por las Comunicaciones A 3.507 y B 7.541 del B.C.R.A., mas lo que no cabía era sumar estos últimos a los pactados. No le es dado a esta alzada practicar tal reducción ante la ausencia de concreto agravio de la deudora al respecto, pero tampoco puede admitir el doble cálculo de accesorios moratorios, correspondiendo entonces, de acuerdo a la medida del agravio, desagregar los de origen legal.---------- Por último, pondré de resalto que para deducir los montos abonados por la compradora no debió atenderse a los totales abonados por ella, pues, cual la misma lo indicara en su pieza de agravios (fs. 254, párr. 1°), no eran computables los pagos en concepto de intereses moratorios que no amortizaron el capital ni respondieron a los intereses de financiación.---------- Para salvar esas erratas no queda sino recalcular los ajustes por C.V.S. Con dicho objeto comenzaré indicando que del monto original del contrato de $ 15.500 (fs. 61) la compradora pagó -al margen los intereses moratorios, lo reitero- antes del

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

06/01/02 la suma de $ 4.737 (recibos de fs. 3/10) y entre el 12/02/02 y el 11/09/02 la de $ 3.107 (recibos de fs. 11/21). Todas esas cuotas no resultan susceptibles de ajuste alguno; las primeras, porque los pagos anteriores al 06/01/02 quedan firmes con su poder cancelatorio (confr.: C.S.N., J.A. 2007-II-542, considerando 32); las segundas, porque el ajuste mediante el C.V.S. fue aplicable desde 01/10/02 al 31/03/04 y no con carácter retroactivo a la primera de las indicadas fechas (art. 4 de la ley 25.713, texto del art. 1 de la ley 25.796; art. 7 del Anexo I al dec. 1.242/02; confr.: esta Cámara, Sala “B”, c. 22.695 S.D.C. 52/08). Así tenemos que el saldo a ajustar desde el 1º/10/02 al 31/03/04 era de $ 7.656.---------- Vamos pues a la tabla de cálculos, contemplando las fechas de pago, índices aplicables, coeficientes de ajuste, saldos actualizados y amortizaciones. Con todos esos datos elaboré personalmente, durante el período de estudio individual de la causa previo a este acuerdo (art. 270 C.P.C.C.), el cuadro que en este acto presento a los colegas, proponiéndoles la incorporación del mismo como anexo de esta sentencia y parte integrante de ella, por resultar dirimentes los datos que de él se desprenden.---------- Llegamos de ese modo a que el saldo deudor alcanzaría a $ 991,62. Pero como la competencia revisora de la alzada está ceñida a la dimensión del agravio -el clásico aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, íntimamente conectado al principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 164, 271 C.P.C.C.)- y aquí la actora sólo pidió que el tribunal “ad quem” fijara el saldo deudor en $ 1.026,89 (fs. 254 vta., párrs. 4° y 5°), a dicha suma debe reducirse el mismo.---------- V.- Cual con razón peticionara la demandada en su pieza recursiva, el indicado saldo deberá ser adicionado con los intereses moratorios. Cayó en yerro el juzgador al denegarlos por iliquidez de la deuda (fs. 224, párr. 1°). La deuda de autos no era ilíquida, pues, cual ha concluido pacífica doctrina elaborada en torno al art. 743 Cód. Civ., no sólo es deuda líquida aquella cuya cantidad se encuentra ya determinada (nota de Vélez Sársfield al art. 819 Cód. Civ.), sino también aquella fácilmente determinable mediante simples operaciones aritméticas (confr.: Llambías, “Código Civil anotado”, Abeledo-Perrot 1979, II-A-794, n° 5; Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., III-128), como son las requeridas para ajustar las obligaciones por C.V.S. A mayor abundamiento cabe todavía agregar que la iliquidez no es óbice para que el deudor quede constituido en situación de mora y deba entonces los

intereses correspondientes (arts. 509 parte 1era., 622 cód. cit.; confr.: Galli, en Salvat - Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., I-441/442, nros. 498b y 498c; Llambías, “Obligaciones”, Abeledo - Perrot 1973, II-A, págs. 211 y sgts., n° 912; Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 303/305).------ Al decidir la no adición de intereses porque el monto adeudado quedó determinado sólo con la sentencia pronunciada, tal vez el “a quo” tuvo in mente la doctrina que este tribunal aplicara en la c. 20.978 S.D.C. 27/06. Si así fue, señalaré la ausencia de identidad entre ese caso precedente y este otro. Allí fue acogida favorablemente la solicitud de reajuste del precio contractual por el mayor valor de la cosa, por lo cual, determinado el monto de dicho reajuste recién en la sentencia, hasta el instante de pronunciarla ese importe no integró la cuantía de la obligación y no cabía entonces predicar a su respecto la mora del deudor ni computarse los efectos de ella. En la especie en cambio -postergando por ahora el examen de la reconvención, del que luego me ocuparé- se trata de la deuda de un saldo de las prestaciones originalmente pactadas, cuyo reajuste era fácilmente liquidable, y en relación al cual la deudora incurrió en mora, de manera que los intereses que la tienen por fuente fueron devengados (arts. 508, 622 Cód. Civ.).---------- Esos accesorios derivados de la morosidad deberán calcularse desde el 01/09/04. Es que el pago realizado en esa fecha, imputado a la última de las 36 cuotas convenidas, incluyó intereses moratorios (fs. 42 “in fine”). Síguese de ello que los devengados con anterioridad a esa data quedaron satisfechos o, si no lo estaban en su totalidad, la ausencia de una reserva a su respecto liberó a la deudora de abonar los pendientes (art. 624 Cód. Civ.). Y no sostenga la demandada que estaba legalmente obligada a percibir el pago parcial, toda vez que la norma que impide al acreedor negarse a recibirlo atrapa sólo el supuesto que las partes en discordia sobre el reajuste del precio hubieran acudido al procedimiento de mediación o a la instancia judicial -“en este caso” reza el precepto legal (art. 11 párrs. 3° y 4° de la ley 25.561, tanto en su redacción primitiva cuanto en la que le diera el art. 3 de la ley 25.820)-, lo que en el subexamen no había acontecido en la época del pago de marras.---------- En cuanto a la tasa según la cual habrán de liquidarse dichos accesorio, deberá ser la pactada por los partes (fs. 61 vta.; art. 622, regla 1era., cód. cit.), pues cesado el 01/04/04 el régimen de actualización de la deuda, la estipulación contractual recuperó su vigor sin la limitación legal hasta allí

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

vigente para el tipo de interés (art. 4, párrs. 2° y 4° de la ley 25.713, texto del art. 1 de la ley 25.796).---------- VI.- Ingresemos en el tratamiento de los agravios de la demandada concernientes al rechazo de su pretensión de reajuste del precio por el mayor valor de la cosa vendida, reconvencionalmente insertada en el proceso.---------- No me detendré a analizar la evolución que el valor del automóvil tuvo en el mercado en el lapso transcurrido desde la celebración del contrato porque no es ese el parámetro comparativo establecido por el legislador. El cotejo debe realizarse entre el monto de la obligación ajustado por aplicación del coeficiente correspondiente y el valor de la cosa, bien o prestación al “momento del pago” (art. 11 de la ley 25.561, texto del art. 3 de la ley 25.820).---------- Ahora bien, la cuestión aquí planteada versa sobre cuál es dicho “momento del pago”, habiéndose inclinado el juzgador de la otra instancia por considerar tal el instante previsto en el contrato para cancelar la última cuota mensual -10/04/04-, en tanto la demandada reconviniente sostiene que ese tiempo aludido por la ley es el del “pago efectivo”, añadiendo que al no haber sido íntegros los pagos realizados ellos carecieron de poder cancelatorio, de modo que por momento del pago debe tenerse el del “pago final” que integre el saldo adeudado. Ninguna de las dos posturas es correcta.---------- Si pago “es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación” (art. 725 Cód. Civ.), su momento no puede ser otro que el de la efectiva satisfacción de lo comprometido, instante que no debe ser confundido con el “dies ad quem”del plazo estipulado para ello. Vencido el lapso que modalizaba la obligación habrá mora, pero no cumplimiento, que sólo tendrá lugar con la entrega de lo adeudado. Como lo hice cuando me referí al coeficiente diario aplicable para el ajuste de las cuotas pactadas, subrayaré también a esta altura que una interpretación de la norma que asimilara el momento del pago con el del vencimiento del plazo permitiría al deudor beneficiarse con su propia mora al “cristalizar” en un momento histórico la determinación del valor de plaza de la cosa sin atender a su evolución posterior hasta el efectivo pago, a contrapelo de la doctrina que informa a los arts. 508, 513 “in fine” cód. cit. El equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas debe juzgarse al instante en que ellas son ejecutadas, pues se procura mantener o recuperar “una relación de equilibrio patrimonial *al tiempo de cumplir la obligación*” (confr.: C.S.N., J.A. 2007-III-545, considerando 50; el énfasis me pertenece). La comparación ha de realizarse entre valores homogeneizados,

vigentes a una misma época, pues de lo contrario, de ser utilizadas escalas de valor diversas, no coincidentes en el tiempo, el confronte sería engañoso y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida. Si los coeficientes de acuerdo a los cuales es reajustado el precio contractual -sea el C.E.R. o C.V.S.- son aplicados hasta el día en que éste es pagado (doc. del Anexo I de la ley 25.713, últ. párr. y del Anexo II del dec. 1.242/02), el valor de plaza a comparar debe también ser el de ese día (confr.: este tribunal, c. 21.122 S.D.C. 23/06).---------- Solamente hasta aquí acompañaré a la reconviniente en su agravio sobre el punto controvertido, pues no coincido con ella en que el momento del pago efectivo haya de ser al propio tiempo el del pago final. Si en algún precedente del cuerpo aludimos a la fecha del *pago final*, fue porque en ese caso el mismo había sido hecho (c. 20.939 S.D.L. 9/06), pero de ello no se sigue que interpretáramos la norma legal en el sentido que el “momento del pago” mentado por ella fuera el del pago final. No lo dispone así expresamente ni es posible extraerlo de la letra del art. 11 de la ley 25.561 (texto de la ley 25.820); antes bien, al prever el precepto las solicitudes de reajustes anuales en las obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido, a las claras da a entender que la reestructuración del precio, y consecuentemente el atender al valor de la cosa al momento del pago, puede hacerse aunque no se haya tratado del pago final.---------- En mi concepto, en esta especie el “momento del pago” a tener en cuenta es el día 01/09/04, data del postrero y efectivo realizado por la actora (fs. 42) y, por lo tanto, el valor de mercado a comparar con el monto del contrato ajustado por C.V.S. debe ser igualmente el que ese mismo día tenía el automotor.---------- Mas aquí se nos presenta otro interrogante: el valor de qué vehículo. El reajuste del precio contractual tiene por finalidad restaurar el equilibrio entre las ventajas que recibe y los sacrificios que experimenta una persona al ingresar a una relación contractual, medidos los valores de cada uno según un común denominador (confr.: López de Zavalía, “Teoría de los contratos. Parte general”, ed. 1975, pág. 423). Por ende, no cabe aquí atender al valor de un Fiat Duna modelo CSD, motor de 1.7 litros de cilindrada, del año 1997, pues para la época de ser celebrada la compraventa -abril de 2001- tal rodado contaba con una antigüedad de cuatro años, mientras que a la fecha en que ha de realizarse la comparación de valores -septiembre de 2004- ya tenía una

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

ocho años de antigüedad, con la consecuente desvalorización fruto de su paulatino pero constante envejecimiento por el paso del tiempo. Confrontar el precio convenido por un automóvil de cuatro años, ajustado por C.V.S., con el valor de un vehículo de ocho años no sería idóneo para restablecer el equilibrio de las prestaciones existente al ingreso de las partes en la relación contractual. Debe atenderse en cambio al valor de un móvil similar con cuatro años de antigüedad al día 01/09/04, es decir un modelo 2000.---------- Ahora bien, cesada en el año 1998 la fabricación del automóvil Fiat Duna modelo CSD motor de 1.7 litros, clase a la que pertenece la unidad vendida, corresponde tener en cuenta el valor de una del modelo que, por su tipo y equipamiento, reemplazó a aquél en la línea de producción, esto es un Fiat Duna modelo CD Confort motor de 1.7 litros modelo 2000.---------- De ese dato del valor de plaza del rodado pueden los jueces hacer mérito aun sin una probanza directa y específica, en tanto se trata de un hecho público y notorio, según he tenido ocasión de sostener en más de un precedente de esta alzada (c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 22.201 S.D.C. 33/07, entre varias otras anteriores). Dije al expedirme en aquellas causas, y lo reitero aquí, que los precios de venta de los automotores son periódicamente publicados en revistas especializadas, con lo que se trata de datos que han de tomarse en consideración, porque entran en el conocimiento o en la información al alcance de todos los individuos de la comunidad; de allí su carácter público y notorio que exime de prueba (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-A-11, n° 1 y V-A-23, nº 4; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-219/221, n°3). Lo relevante es que el conocimiento de ese hecho forme parte de la cultura media, que cualquiera pueda procurárselo fácilmente por resultar el mismo asequible a poco que se investigue el dato (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, EJEA 1955, II-218/219; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, pág. 119). Refiriéndose específicamente a la difusión por publicaciones de datos sobre los valores de ciertas cosas que conduce a considerarlos notorios, ha enseñado Schönke que “es indiferente que estos hechos los conozca el juez en el momento o que los determine con ayuda de los medios al alcance de todo el mundo, como, por ejemplo, un precio o cotización determinado, que se toman de los boletines de cotización generales” (“Derecho procesal civil”, trad. Prieto Castro, Bosch 1955, pág. 200). Indicar pues la publicación significa sólo señalar la fuente

asequible con que el magistrado se ilustra de la notoriedad, informe personal al que puede recurrir sin que constituya un medio de prueba propiamente dicho (confr.: Fenech, “Derecho procesal penal”, Labor 1960, I-599).---------- ---------- Desde que un Fiat Duna modelo CD Confort motor de 1.7 litros de dicho año 2000 se cotizaba en plaza para septiembre de 2004 en $ 14.300, según lo divulgara el Suplemento de la revista “Parabrisas” en su edición de ese mes y año (pág. 26), recogiendo la guía de valores de mercado elaborada por la Cámara del Comercio Automotor sobre la base de los datos suministrados por comerciantes del ramo de todo el país, ese será el importe a confrontar con el precio ajustado.---------- ------- Vamos ahora a ese precio ajustado. Al margen los intereses moratorios, la compradora pagó antes del 06/01/02 la suma de $ 4.737 (recibos de fs. 3/10)y más tarde, entre el 3/02/02 y el 30/09/02, abonó $ 3.107 (recibos de fs. 11/21), importes todos que, cual ya expresé, han quedado fuera de todo ajuste; el primero porque fue pagado en moneda “fuerte” y antes de ocurrir la devaluación; el segundo, porque no era suma ajustable por un C.V.S. no retroactivo y la normativa le reconoció a los pagos efecto cancelatorio (art. 8 del Anexo I del dec. 1.242/02). Luego, durante el período sí alcanzado por el ajuste, abonó otros $ 7.445 (fs. 22/42). El total de lo pagado efectivamente llegó de ese modo a $ 15.289, a los que corresponde añadir el saldo aún insoluto de $ 1.026,89 a ser integrado en la etapa de ejecución de sentencia. En síntesis la vendedora percibió y percibirá por el contrato un total de $ 16.315,89. Frente a los $ 14.300 de valor del vehículo, no es advertible una diferencia notoriamente desproporcionada que justifique el reajuste del precio. La acreedora recibió y recibirá un monto superior al valor en plaza del rodado, quedando a su favor una diferencia de $ 2.015,89 aplicables a cubrir los costos de financiación, seguros y gastos administrativos.---------- ---------- VII.- Muy reiteradamente hemos declarado en esta sala que la tesis del “esfuerzo compartido” no era automáticamente aplicable a la relación de cambio entre la moneda argentina y la extranjera a modo de un principio general en el que debían subsumirse todos los contratos afectados por la emergencia, pues ello había importado tanto como reemplazar la regla general de pesificación ($ 1 = u$s 1, más ajuste por el coeficiente que correspondiera) sancionada por el legislador por otra de creación puramente pretoriana, nacida de la exclusiva voluntad de los

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

jueces y contraria a la estatuida por la ley (c. 19.838 S.D.C. 7/05, c. 20.839 S.D.C. 5/06, c. 20.978 S.D.C. 27/06, c. 21.781 S.D.C. 15/07).---------- Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.---------- Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso “Rinaldi c/ Guzmán Toledo” expresando “que de una aplicación literal de las normas parecería desprenderse que el régimen de emergencia no ha impuesto una pesificación definitiva según la paridad allí establecida, pues ha contemplado la posibilidad de que la parte que se considera perjudicada por la utilización de ese método de ajuste, pueda solicitar la recomposición equitativa de las prestaciones a cargo del otro contratante; empero, no puede desconocerse que desde la primera ley que reguló la cuestión en examen como de las posteriores que buscaron perfeccionar el sistema legal con espíritu conciliatorio, puede extraerse también como conclusión válida para poner fin a la controversia en materia de pesificación, una solución que imponga compartir el esfuerzo patrimonial derivado de la variación cambiaria, doctrina que al presente ha sido aceptaba en forma mayoritaria por los tribunales nacionales.” (J.A. 2007-II-543, considerando 40). Desde que la materia suscita cuestión federal bastante, hemos de reconocer primacía al criterio interpretativo de aquel Alto Tribunal.---------- Por tal motivo, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que el principio del esfuerzo compartido resulta aplicable por los jueces a los casos alcanzados por la abrupta de la variación cambiaria habida en enero de 2002.---------- Mas para subsumir la especie en tal principio debemos atender a las circunstancias de hecho que lo particularizan. Hemos de comparar, de un lado, el monto de la porción del contrato convertido a pesos según la relación u$s 1 = $ 1 más su ajuste por C.V.S. y, del otro, la suma que resultaría de hacer la conversión de esa misma porción de la prestación contractual ateniéndonos a la cotización de la moneda en el mercado libre.---------- Veamos el primer término a parangonar, es decir la fracción de la prestación pesificada de acuerdo a las normas de emergencia aplicables. Como antes expresara, del monto original del contrato de u$s 15.500 (fs. 61) la compradora pagó -descontando lo abonado por intereses moratorios- antes del 06/01/02 la suma de $ 4.737 en moneda “dura”, con una equivalencia de $

1 = u$s 1 (recibos de fs. 3/10), de manera que el saldo afectado por la devaluación fue de u$s 10.763. De dicha cantidad sobre la que impactó la depreciación de nuestra moneda, $ 3.107 correspondieron a pagos llevados a cabo por la deudora entre el 12/02/02 y el 11/09/02, período durante el cual no resultaba procedente ningún ajuste (art. 4 de la ley 25.713, texto del art. 1 de la ley 25.796; art. 7 del Anexo I al dec. 1.242/02; confr.: esta Cámara, Sala “B”, c. 22.695 S.D.C. 52/08, ya cit.). Por tanto, la suma sobre la que recayó el ajuste mediante el C.V.S. fue la de $ 7.656.---------- El cálculo del ajuste corresponde efectuarlo atendiendo al C.V.S. del día del último pago no susceptible de ser ajustado (11/09/02; fs. 21) y al C.V.S. del día último pago que si lo fue (09/03/04; fs. 37). Así:----------

| **Saldo a ajustar** | **C.V.S. más actualizado** | **C.V.S. anterior** | **Coeficiente de ajuste** | **Monto ajustado** |
|---|---|---|---|---|
| $ 7.656 | 122,19 | 99,63 | 1,2264378 | $ 9.389 |

--- Adicionados el importe sobre el que normativamente no correspondió ajuste alguno pese a la desvalorización ocurrida -$ 3.107- y el monto ajustado que acabo de calcular, llegamos a que la porción de la prestación contractual convertida y ajustada de acuerdo a la normativa de emergencia llegaba a $ 12.496,60. Ese es el primero de los términos a comparar.---------- El otro elemento del cotejo es, lo señalé antes, el importe que resultaría de la conversión a pesos nacionales, según la cotización de la moneda en el mercado libre, de la porción de la prestación contractual afectada por la devaluación. El saldo de la compraventa al día 06/01/02 era de u$s 10.763. Ese importe debe ser convertido a pesos argentinos según la cotización vigente en el mercado libre al día 01/9/04 -a valores de esa fecha ha de realizarse la comparación, lo llevo dicho-, que era u$s 1 = $2,98, promedio de tipos comprador y vendedor (confr.: La Ley- URL: http://200.51.197.80/dolar/default.asp?anterior= 92004), con lo que la suma convertida alcanzó a $ 32.073,74.---------- La diferencia de cambio entre la cotización del mercado libre y la pesificación normativamente impuesta ascendió así a $ 19.577,14 ($ 32.073,74 - $ 12.496,60). Esa es la cantidad que en esfuerzo patrimonial mancomunado ambas partes deben repartirse. Dividida ella a porciones iguales entre los litigantes tenemos que la deudora habría de soportarla hasta la cantidad de $

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

9.577,14.----------

-------- Como la aplicación del principio del esfuerzo compartido tiene por objeto morigerar las consecuencias desfavorables que al acreedor en moneda extranjera trajo el régimen de conversión implementado por las normas de emergencia en protección del deudor -necesario ante la sobrevenida excesiva onerosidad de su prestación a consecuencia de la inusitada magnitud de la devaluación, pero que no por ello dejó de significar una alteración del principio de autonomía de la voluntad (art. 1197 Cód. Civ.) y de diversas reglas concernientes al cumplimiento de las obligaciones (arts. 617, 619, 740 ídem) al forzar al acreedor a recibir algo distinto y menos valioso que lo pactado-, dicha porción de la diferencia de cambio que quedará a cargo de la deudora debe sumarse a la fracción de la prestación contractual convertida y ajustada de acuerdo a las disposiciones de emergencia, es decir a los antes calculados $ 12.496,60. Reestructurada de tal modo la obligación, la compradora debía a la vendedora un saldo de $ 22.285,17.----------

---------- Pero acontece que la actora abonó ya durante el lapso comprendido entre el 12/02/02 y el 01/9/04 la suma de $ 10.552 (fs. 11/42) y pagará en la etapa de ejecución de sentencia $ 1.026,89. Consecuentemente, la acreedora percibió y percibirá un total de $ 11.578,89, siguiéndose de ello que el saldo insoluto a establecer llega a $ 10.706,28.-----

---------- Ese saldo no devengará intereses, porque a su respecto sí es de aplicación la doctrina que sentáramos en la c. 20.978 S.D.C. 27/06: determinado el monto del reajuste por esfuerzo compartido recién en esta sentencia, hasta este preciso instante ese importe no integró la cuantía de la obligación y no es concebible entonces catalogar a la compradora de morosa a tal respecto ni, consecuentemente, hacer pesar sobre ella los efectos de una morosidad inexistente.----------

---------- VIII.- Las apuntadas razones me llevan a concluir que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de: a) reducir el importe del saldo contractual deudor que la compradora deberá pagar a la suma de $ 1.026,89, con más sus intereses moratorios calculados desde el 01/09/04 hasta el efectivo pago según la tasa estipulada por las partes a fs. 61 vta.; b) hacer lugar a la reconvención por ajuste de la prestación contractual a cargo de la compradora, determinando la suma adeudada por ella en $ 10.706,28, que no devengará intereses y que deberá ser pagada a la vendedora en el plazo de diez días de quedar firme o ser ejecutoriado el decisorio.----------

---------- De ser compartida esa propuesta, habremos de adecuar a la nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la anterior instancia (art. 279 C.P.C.C.).----------
---------- En cuanto a las costas, al finalizar prosperando la demanda con el exacto alcance con que fuera deducida y al propio tiempo resultar acogida la reconvención, ha quedado delineado un vencimiento parcial y mutuo que autoriza, a tenor del art. 71 cód. cit., a distribuir las costas graduándolas sobre la base del resultado del pleito (confr.: C.N. Civ., sala “F”, L.L. 1983-B-204; íd., sala “G”, L.L. 1992-C-599). Ante el contenido pecuniario de las diversas pretensiones, entiendo que deberán imponerse a la actora reconvenida en un 70% y a la demandada reconviniente en un 30 %. Esta adecuación torna a los agravios de ambas partes relativos a la imposición de ellas en cuestiones abstractas, de aquellas que los jueces no deben resolver.----------
---------- Tocante a los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta la calidad, extensión y resultado de las tareas profesionales cumplidas, propongo fijar los de los Dres. J. C. S. y E. M. C. en las sumas respectivas equivalentes al 18,60 % y al 16,50 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 19, 47 del dec.-ley 2.200). La presente adecuación de emolumentos vuelve también cuestión abstracta el agravio planteado a fs. 254 penúlt. párr. No dejaré por ello de señalar a mayor abundamiento que la actora, por derecho propio, no le causaba agravio el honorario pretendidamente exiguo regulado en favor de su letrado apoderado, habiendo carecido entonces su recurso en ese aspecto de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad, cual lo es el interés jurídico nacido de un gravamen, el perjuicio personal provocado por el decisorio (art. 242 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 20.931 S.D.C. 28/06, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.648 S.D.C. 9/08, entre otras).----------
El resultado arrojado por esta instancia, en tanto en ella progresan los agravios de ambas recurrentes y visto el contenido patrimonial de ellos, es similar al del grado anterior, de forma que las costas de ella cabrá imponerlas en la misma proporción ya indicada.----------
---------- Los honorarios de los Dres. J. J. O., L. M. O. y E. M. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos en las sumas respectivas equivalentes 4,10 %, al 1,44 % y al 4,90 % del antes aludido monto del proceso (arts. ya cits. del dec.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

arancelario y su igual n° 14).----------
Me expido entonces en esta cuestión por la NEGATIVA.----------
--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------
-------- I. Doy aquí por reseñados los antecedentes y cuestiones que conforman la materia apelatoria a tenor de lo ya expresado al respecto por el magistrado preopinante. En consecuencia, me expediré directamente sobre los agravios vertidos.----------
---------- II. Expuestos ya por el Dr. Velázquez los motivos que cimentan su postura y tras un detenido estudio de la causa, puedo adelantar desde ya mi opinión coincidente acerca de tema traído a decisión del Tribunal.---------- III. Así, en primer lugar, comparto los conceptos vertidos por el colega de primer voto en punto a las observaciones que merece la liquidación numérica contenida en la sentencia. En efecto: 1) partiendo de que los efectos de la mora deben pesar sobre el incumplidor (art. 508 y conc., C. Civil; su doctrina) los ajustes de las cuotas según el coeficiente de variación salarial (CVS) debieron practicarse computando no las fechas de vencimiento pactadas, sino las de los pagos efectivos de las mismas, a fin de establecer las diferencias cambiarias respectivas y los eventuales impactos patrimoniales negativos sobre el patrimonio del acreedor al momento de percibir cada una de las cuotas. 2) Ha sido erróneo el procedimiento seguido por el *a quo* para el cálculo de los intereses moratorios a partir de la determinación de una cuota que denominó “pura” sin advertir que las cuotas originales ya contenían intereses financieros incluidos en sus montos, lo cual ha motivado un cómputo indebido de aquéllos. 3) También ha sido incorrecto el método de deducción de los pagos efectuados por la actora en su totalidad a los fines de establecer el capital amortizado, ya que a ese efecto no debía computarse la porción abonada en concepto de intereses moratorios.---------- A resultas de estas deficiencias, ha sido atinado por tanto el método seguido por el Dr. Velázquez para recalcular los ajustes del capital según el coeficiente aplicable, conforme lo ha desarrollado en la planilla anexa a su voto, para arribar así a la determinación de un saldo deudor final de $ 991,62, cifra que resulta ser menor a la que la propia deudora ha solicitado se fije por este concepto ($ 1.026,89), por lo que en virtud del principio de congruencia y de las limitaciones cognoscitivas dadas por la medida del recurso impetrado, conforme a las cuales el tribunal de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos (arts. 34, inc.

4°, 271 y conc.,C.P.C.C.), ha de estarse a esta última cifra.---------- IV. Coincido asimismo en que le asiste razón a la parte demandada en su queja acerca de la procedencia de los intereses moratorios que deben adicionarse al saldo adeudado. Como bien lo ha puntualizado el colega de primer voto, la denegación de este pedimento sobre la base de que la deuda era ilíquida fue incorrecto por doble partida, al confundirse el concepto de iliquidez con el de indeterminación numérica, que no siempre son necesariamente concurrentes, pues se ha declarado con frecuencia que un crédito es determinado cuando resulta fácilmente liquidable mediante simples operaciones aritméticas o un examen somero de libros o papeles (conf. Borda, G.A., “Tratado...” – Obligaciones, t. I - N° 897, pág. 648 – Ed. Perrot, 1989) y, por otra parte, la ausencia de liquidez del capital adeudado no obsta a la procedencia de los intereses moratorios, en tanto estos últimos son una consecuencia normal y habitual del estado de mora (arts. 508, 509, 519, 622 y conc., C. Civil; su doctrina). Deben por tanto computarse dichos intereses moratorios a partir del 01/09/2004 en adelante, considerando –conforme lo ha señalado el Dr. Velázquez– que el desembolso de la actora efectuado a esa fecha incluía los devengados hasta entonces, sin que en dicha oportunidad la acreedora hiciera reserva expresa de pretender el cobro de los que considerare pendientes de cancelación, liberando en consecuencia a la deudora a su respecto, conforme lo establece en forma expresa el art. 624 del Código Civil.---------- Concuerdo por tanto que deberá efectuarse la liquidación de dichos accesorios según la tasa pactada contractualmente, que recobró vigencia a partir del cese de la actualización según el régimen de la normativa de emergencia.---------- V. En cuanto al reajuste del precio reclamado por la parte demandada, adelanto desde ya mi total coincidencia con los conceptos vertidos por el magistrado prevotante al respecto, y si bien debo fundar mi opinión en virtud de la manda establecida en el art. 169 de la Constitución Provincial, nada novedoso podré agregar sobre el punto.---------- Así, dado que el art. 11 de la ley 25.561 modificado por ley 25.820 establece que a este efecto debe computarse el valor de la cosa, bien o prestación “al momento del pago”, cabe precisar preliminarmente el sentido y alcance de tal expresión. En total aquiescencia con el colega que me ha precedido en el uso de la palabra, opino que, conforme a la doctrina en torno al art. 725 del

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Código Civil, debe considerarse que el pago se verifica con la satisfacción acabada y completa de la prestación comprometida. En consecuencia, tratándose de obligaciones escalonadas o en cuotas, no siempre el pago de la “cuota final” implicará el cumplimiento total de la prestación, pues puede quedar pendiente un saldo insoluto, emergente –como en el caso– de un ajuste de precio u otros accesorios, de modo que sólo cuando se satisfaga esa porción adeudada podrá hablarse, en rigor, del “pago-cumplimiento” en los términos de la norma ya citada.---------- Con esto en claro, compartiendo la postura del Dr. Velázquez, considero que dicho pago se verificó el día 01/09/2004, conforme al recibo obrante a fs. 42 y a los conceptos allí detallados, fecha a considerar a los fines del cotejo económico entre el ajuste de precio según CVS y el valor de mercado de la unidad automotor a dicha data.---------- En esta comparación también acompañaré el criterio expuesto por el colega preopinante, pues está claro que a los fines de una adecuada comparación sobre los respectivos patrimonios, debe atenderse a parámetros reales, atendiendo a la ecuación económica existente al momento de concertarse la operación de compraventa. Así, como lo puntualiza el Dr. Velázquez, puede observarse que al pactarse dicha operación, la unidad automotor comprometida era un Fiat Duna usado, modelo CSD, motor de 1,7 litros, con una antigüedad de cuatro años. Por lo tanto, debe computarse al efecto el precio de mercado de un vehículo en similares condiciones al mes de septiembre de 2004 para cotejarlo con el capital ajustado por el índice de variación salarial (CVS) a esa misma época, a fin de restaurar el balance conmutativo sobre la base de una justa equivalencia de ambas prestaciones.---------- A este propósito, los jueces debemos valernos de las máximas de las experiencia y de la información de carácter público y notorio a la que tiene acceso la generalidad de la población. Así, considerando que a esa fecha se había discontinuado la fabricación del modelo ya mencionado, el que más se le aproximaba en sus características técnicas por entonces era el Fiat Duna modelo CD Confort, por lo que una unidad de dichas características con cuatro años de uso –es decir, un modelo año 2000– constituye el parámetro más adecuado para efectuar la comparación propuesta, cuyo precio de mercado, según las publicaciones especializadas a septiembre de 2004 era del orden de los $ 14.300.- según la revista consultada al efecto por el colega de sala, que en este acto tengo ante

mi vista (suplemento de “Parabrisas”, pág. 26).---------- Por otra parte, según lo ha determinado el señor Vocal de primer voto en procedimiento de cálculo que comparto, el precio abonado por el actor según los reajustes por CVS al mismo mes y año ascendió a $ 15.289.-, a lo que debe añadirse un saldo pendiente e insoluto de $ 1.026,89, con lo que la prestación del comprador ascenderá, en suma, a un monto total de $ 16.315,89. De ello se desprende entonces que la acreedora demandada en autos habrá de recibir, en definitiva, un monto superior al del precio de mercado de la unidad automotor objeto de la operación de compraventa, por lo que no se avizora la existencia de un perjuicio patrimonial que justifique un reajuste económico basado en la diferencia entre el valor de la cosa al tiempo del pago y el precio abonado por la misma.---------- VI. Llegados a este punto, toca ahora decidir acerca de la pretensión de la demandada reconviniente con base en la aplicación de la llamada teoría o principio del “esfuerzo compartido” introducida a partir de la modificación al art. 11, 4to. párrafo, de la Ley 25.561 según la ley 25.820 y los arts. 4 y 8 del Decreto 214/02, fundada en el propósito de morigerar y hacer compartir los riesgos y efectos de la onerosidad sobreviniente respecto de la etapa de cumplimiento del contrato.---------- Si bien esta sala sostuvo hasta el presente la inaplicabilidad de dicha doctrina en la resolución de otros casos análogos, corresponde hoy dejar de lado la anterior postura en virtud del principio de seguimiento a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por el Dr. Velázquez (autos: Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra • 15/03/2007 • LA LEY 20/03/2007, 7), conforme al cual, en casos en que se aprecie un desajuste derivado de la variación cambiaria, corresponderá atender a una solución que imponga compartir el esfuerzo patrimonial entre los contratantes, a cuyo fin los jueces deberán tener en cuenta el coeficiente de variación salarial y mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación. Este criterio ha sido reiterado por el máximo tribunal del país en casos posteriores (conf. C.S.J.N. • 16/09/2008 • Benedetti, Estela Sara c. Poder Ejecutivo Nacional • LA LEY 01/10/2008; id. C.S.J.N., 16/09/2008 • Alonso, Hernán Martín y otro c. Ferrino, Miguel Ángel • LA LEY 14/11/2008, 7; id. C.S.J.N. • 06/05/2008 • Paladini, María Laura c. Zamora, Selene Cecilia • La Ley Online; entre otros) y a él cabe de atenerse al momento de pronunciarnos en la causa bajo examen.-----

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Pues bien: dado que no tiene caso repetir ritualmente las operaciones ya efectuadas por el colega preopinante –cuya pertinencia y exactitud matemática ya he revisado– de las mismas se desprende que la suma sujeta a reajuste según CVS ($ 7.656.-), actualizada mediante dicho índice, ascendió a $ 9.389.- y a ella deben adicionarse los pagos no sometidos a dicho ajuste, efectuados entre el 12/02/2002 y el 11/09/2002 ($ 3.107.-), con lo que arribamos a una prestación en concepto de capital ajustado mediante dicho sistema de $ 12.496,60.----------

---------- Por otro lado, el capital en dólares adeudado al momento de la operación de compraventa (u$s. 10.763.-) convertido a pesos al 01/09/2009 según el tipo de cambio promedio vigente a dicha fecha ($ 2,98) ascendía a $ 32.073,74, lo cual indica que la variación cambiaria entre ambos términos de comparación fue de $ 19.577,14. El “esfuerzo a compartir” por partes iguales para ambos contratantes, entonces, ascendería a la suma $ 9.788,57. De tal modo, si se suma lo ya abonado ($ 10.552.-) y a pagar en la etapa de ejecución de sentencia ($ 1.026,89), puede apreciarse que la diferencia entre el capital según reajuste ($12.496,60) y las sumas antedichas exhibe un adeudo de $ 917,71 que, adicionado a lo ya calculado con anterioridad ($ 9.788,57), lleva la deuda del actor que corresponde saldar en virtud del “esfuerzo compartido” a un monto total de $ 10.706,28, por el que debe entonces prosperar la reconvención deducida. La suma mencionada no ha de devengar intereses por cuanto, como bien lo puntualiza el magistrado prevotante, la existencia y cuantía del crédito ha sido establecida en este pronunciamiento, por lo que no ha habido estado de mora a su respecto que justifique la adición de dichos accesorios.---------- VII. **Conclusiones:** ----------

---------- A mérito de todo lo expresado hasta aquí, concuerdo con el Dr. Velázquez en la resolución que propone, debiendo revocarse parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia: 1) fijar el importe del saldo de capital adeudado por la actora en la suma de $ 1.026,89 con más sus intereses moratorios, calculados desde el 01/09/2004 a la tasa pactada en el contrato; 2) hacer lugar al reajuste por “esfuerzo compartido” basado en la diferencia cambiaria producida por aplicación de la legislación económica de emergencia, condenando a la actora a abonar a la demandada reconviniente, en el término de diez días, la suma de $ 10.706,28 sin intereses; 3) distribuir las costas en ambas instancias en un 70% a cargo de la actora y en el 30% restante por cuenta de la demandada reconviniente; 4)

fijar las retribuciones profesionales sobre el monto del proceso debidamente liquidado por las tareas de primera instancia, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las labores cumplidas y resultados respectivamente obtenidos, en el 18,6% para el Dr. J. C. S. y en el 16,5% para el Dr. E. M. C. (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47 y conc., Dec. Ley 2.200); 5) fijar los honorarios por las tareas de alzada sobre idénticas pautas de apreciación en los siguientes porcentajes: a) al Dr. J. J. O., en el 4,1%; b) para el Dr. L. M. O., en el 1,44% y c) para el Dr. E. M. C., en el 4,9% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:---------- Frente al acuerdo que antes alcanzáramos, corresponde:---------- 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de: a) reducir el importe del saldo contractual deudor que la compradora deberá pagar a la suma de un mil veintiséis pesos con ochenta y nueve centavos ($ 1.026,89), con más sus intereses moratorios calculados desde el 01/09/04 hasta el efectivo pago según la tasa estipulada por las partes a fs. 61 vta.; b) hacer lugar a la reconvención por ajuste de la prestación contractual a cargo de la compradora, determinando la suma adeudada por ella en ese concepto en diez mil setecientos seis pesos con veintiocho centavos ($ 10.706,28), la que no devengará intereses y que deberá ser pagada a la vendedora en el plazo de diez días de quedar firme o ser ejecutoriado el decisorio.---------- 2) Imponer las costas de ambas instancia a la actora reconvenida en un 70 % y a la demandada reconviniente en un 30 %.---------- 3) Fijando, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. J. C. S. y E. M. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 18,60 % y al 16,50 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- 4) Regular los honorarios de los Dres. J. J. O., L. M. O. y E. M. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes 4,10 %, al 1,44 % y al 4,90 % del antes aludido monto del proceso.---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he anticipado, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la Ley 1130, To. Ley 4550).---------- Trelew, 03 de marzo de 2009.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada.---------- REDUCIR el importe del saldo contractual deudor que la compradora deberá pagar a la suma de un mil veintiséis pesos con ochenta y nueve centavos ($ 1.026,89), con más sus intereses moratorios calculados desde el 01/09/04 hasta el efectivo pago según la tasa estipulada por las partes a fs. 61 vta.---------- HACER LUGAR a la reconvención por ajuste de la prestación contractual a cargo de la compradora, determinando la suma adeudada por ella en ese concepto en diez mil setecientos seis pesos con veintiocho centavos ($ 10.706,28), la que no devengará intereses y que deberá ser pagada a la vendedora en el plazo de diez días de quedar firme o ser ejecutoriado el decisorio.---------- IMPONER las costas de ambas instancia a la actora reconvenida en un 70 % y a la demandada reconviniente en un 30 %.---------- FIJAR POR ADECUACION a la presente, los honorarios de los Dres. J. C. S. y E. M. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 18,60 % y al 16,50 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. J. J. O., L. M. O. y E. M. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes 4,10 %, al 1,44 % y al 4,90 % del antes aludido monto del proceso.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**FDO.: CARLOS DANTE FERRARI – CARLOS A. VELAZQUEZ.----------**

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº _07_ DE 2.009 – SDC.- Conste.----------**

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA